

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 173

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1924

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRAFICO POR LOS CAMINOS NACIONALES,
EXPEDIDO POR LA JUNTA CENTRAL DE CAMINOS EL 19 DE MAYO DE 1922.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 05056

Publicada el: 24-02-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tránsito, Vehículos a motor, Administración pública

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 96

Posición: 1016

GACETA OFICIAL

Año XXIV

PANAMÁ, 24 DE FEBRERO DE 1927

NÚMERO 5056

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle de N.º 47.

Secretario de Relaciones Exteriores,
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 73.

Sub-secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida A N.º 46.

Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 173 de 1924, de 23 de Septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento de tráfico por los caminos nacionales, expedido por la Junta Central de Caminos el 19 de Mayo de 1922..... 17287

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 173 DE 1924

(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el Reglamento de tráfico por los caminos nacionales, expedido por la Junta Central de Caminos el 19 de Mayo de 1922.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes y se pone en vigencia, a partir del 10 de Octubre próximo, el siguiente Reglamento de tráfico por los caminos nacionales, expedido por la Junta Central de Caminos:

La Junta Central de Caminos, en ejercicio de la facultad que le confiere la ley 89 de 1920, expide el siguiente Reglamento de tráfico por los caminos nacionales:

Artículo 1.º Los carreteras y caminos nacionales sólo podrán ser usados por vehículos, máquinas rolantes, etc., cuyo peso bruto, incluyendo la carga, no exceda de 18000 libras y en todo caso con sujeción a las especificaciones de los artículos 3.º y 4.º subsiguientes.

Artículo 2.º Los camiones y demás vehículos de carga deben llevar en lugar visible, un tablero que contenga los siguientes datos:

Diámetro de la rueda (con llanta y ancho de la llanta);

Medida de anchura del vehículo tomada desde el centro de las llantas;

Peso total sin carga;

Cantidad de carga que puede conducir;

Peso total incluyendo la carga;

El tamaño de la letra y la altura de la rueda se tomará de la letra del fabricante, que va impresa en las llantas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 6 de 1927, de 11 de Febrero, por el cual se nombra un empleado en el Hospital de San... 17085

Decreto número 7 de 1927, de 11 de Febrero, por el cual se nombra dos empleados en la Dirección General de Estadística... 17085

Decreto número 8 de 1927, de 19 de Febrero, por el cual se reforma el Decreto número 84 de 19 de Octubre de 1926... 17085

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 5, de 10 de Febrero de 1927... 17085

Resolución número 6, de 17 de Febrero de 1927... 17085

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1519, de 7 de Febrero de 1927... 17085

Certificado número 1014 de registro de marca de fábrica... 17085

Certificado de traspaso de una marca de fábrica... 17085

Certificado de traspaso de una marca de fábrica... 17085

Certificado de traspaso de una marca de fábrica... 17085

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Febrero de 1927... 17089

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Febrero de 1927... 17089

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 20, de 19 de Febrero de 1927... 17089

Avisos Oficiales... 17089

Edictos... 17089

Artículo 3.º El peso máximo de las ruedas y la velocidad de los vehículos, exceptuando los vehículos que están equipados con llantas de caucho, se regula en la siguiente forma:

Ancho de las llantas-pulgadas	1	1½	2	2½	3	3½	4	4½	5
Peso máximo en cada rueda en libras	400	600	800	1100	1400	1800	2200	2700	3200
Peso máximo en las cuatro ruedas	1600	2400	3200	4400	5600	7200	8800	10800	12800
Velocidad máxima en millas por hora	15	12	10	8	8	7	6	6	6

Artículo 5.º El peso proporcional distributivo de resistencia de cada rueda, y la velocidad de los camiones de arrastre u otros vehículos, equipados con llantas sólidas de caucho, debe sujetarse a las siguientes instrucciones: (véase el cuadro adjunto):

Ancho de la llanta-pulgadas	Diámetro de la llanta (pulgadas)	Peso máximo por llanta (en libras)	Velocidad máxima por hora Llanta simple—Llanta doble						
	32	34	36	38	40	42	44		
2	700	770	840	910	980	1050	1120	18	16
2½	900	990	1080	1170	1260	1350	1440	18	15
3	1200	1320	1440	1560	1680	1800	1920	18	16
3½	1600	1760	1920	2080	2240	2400	2560	16	14
4	1900	2090	2280	2470	2660	2850	3040	16	12
5	2200	2420	2640	2860	3080	3300	3520	14	12
6	2700	2970	3240	3510	3780	4050	4320	14	10

Los números indicados arriba son aplicables a cada una de las llantas del vehículo. Por ejemplo:

Rueda posterior que lleve una llanta 36x4 podrá llevar 2380 lbs. sobre una rueda.

Rueda posterior que lleve dos llantas 36x4 podrá llevar 4560 lbs.

Artículo 5.º Cuando por razón de las llantas u otras causas los caminos estén reblandecidos, los pesos máximos de que tratan los artículos 1, 3 y 4, serán reducidos a la mitad.

Artículo 6.º Los frenos de los vehículos serán construídos de tal manera que no causen interrupción en el movimiento de las ruedas con daño o detrimento de la vía.

Artículo 7.º El peso del vehículo y el de las llantas y el peso proporcional distributivo de resistencia sobre cada rueda, será determinado por aparatos apropiados. En el caso de que las autoridades encuentren en los caminos un vehículo cuyo peso o el de sus ruedas exceda al fijado en el cuadro que contiene el artículo 3.º, impedirán que tal vehículo continúe su marcha. Si llevara mayor carga de la que le corresponde se le hará quitar el exceso.

Artículo 8.º Cuando un camión lleve otro vehículo de arrastre, la velocidad será regulada por el que tenga menor millaje por hora, conforme al artículo 3.º

Artículo 9.º No se permitirá el tráfico de vehículos que tengan alguna rueda o llanta en un estado que produzca golpes periódicos en el suelo al marchar a una velocidad moderada.

Artículo 10.º Tampoco se permitirá usar piedras u otros objetos para mantener paralizados los vehículos.

Artículo 11.º Por los caminos nacionales no se conducirá en arrastre maderas u otros efectos, ni se permitirá que la que se conduzca en vehículos roce la superficie del camino.

Artículo 12.º No se permitirá en los caminos nacionales, el tráfico de maquinarias de tracción, máquinas de vapor, tractores, aplanadoras, vehículos de arrastre, camiones o cualquiera otra clase de vehículos, cuyas ruedas estén equipadas con cremalleras o provistas de dientes, listones, chapas, abazaderas, espigones o cadenas, incluyendo todos los anillos o cremalleras o dientes de las ruedas de tracción. Con excepción hecha de aquellos vehículos de pasajeros cuyos neumáticos estén equipados con cadenas u otros objetos semejantes para impedir resbalones o deslizos.

Artículo 13.º El Ingeniero en Jefe podrá conceder permisos para el tránsito de los vehículos o cargas o efectos, en contravención a las disposiciones de este Reglamento, siempre que a su juicio haya alguna causa que justifique el permiso temporario. El interesado debe garantizar con fianza (en dinero) los daños que pueden ocasionarse en el camino. Los permisos d han de indicar la longitud y localización del camino que ha de recorrerse; el peso bruto del vehículo, sistema de locomoción, las horas en que opera, adónde se al tráfico y los temas de detalles que se juzgan necesarios. El término del permiso no excederá a treinta días, pero podrá ser revocado en cualquier tiempo. El conductor del vehículo está en la obligación de conservar en su poder el permiso y mostrarlo a cualquier agente de la autoridad que se lo exija.

Artículo 14.º Las infracciones de este Reglamento serán penadas en la siguiente forma, sin perjuicio de la confiscación a que haya lugar:

Primera infracción: de B. 2.00 a B. 10.00.

Segunda infracción: de B. 10.00 a B. 25.00.

Tercera infracción: de B. 50.00 a B. 55.00 o suspensión de la licencia o ambas penas.

Artículo 15.º Las penas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por los Jueces en sus respectivos distritos.

Artículo 16.º Las autoridades de Policía impedirán el tráfico de vehículos que contravengan estas disposiciones.

Dado en Panamá a los diecinueve días de Mayo de 1922.

El Presidente de la Junta Central de Caminos,

MANUEL QUINTERO V.

El Secretario de la Junta,

Alfredo O. Boyd.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAFAEL NEIRA A.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 6 DE 1927

(DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se nombra un empleado en el Hospital de Soná.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Contable del Hospital de Soná, en construcción, al señor Raúl Arosemena, con la asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00), sueldo que se pagará con los fondos del mismo Hospital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 7 DE 1927

(DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se nombran dos empleados en la Dirección General de Estadística.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra al señor General Ignacio Quiroz, Jefe de la Oficina de Estadística.

Artículo 2º. Se nombra a la señora Dolores Navarro y la de la Ossa, Oficial 1º de la Oficina de Estadística, en reemplazo de la señorita Ernestina Abraham.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 8 DE 1927

(DE 19 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el Decreto número 14 de 19 de Octubre de 1926.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del día 19 del presente mes, reconócese a favor del Inspector Receptor de polines del Ferrocarril Concesión Puerto Armuelles, señor Andrés F. Alvarez, un sueldo mensual de Ciento veinticinco balboas (B. 125.00) en vez del de Cien balboas (B. 100.00) que se le fijó por Decreto número 64 de 19 de Octubre de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes Febrero de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 10 de Febrero de 1927.

RESUELTO:

Concédese al señor Rafael Zubieta el mes de vacaciones que solicita para separarse, con goce de sueldo, del puesto de Oficial 1º de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, a partir del día 16 de los corrientes, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 17 de Febrero de 1927.

RESUELTO:

Cancelar, como en efecto se cancela, la fianza otorgada por la sociedad comercial denominada «Grieben & Matutz Inc.», por medio del «Chase National Bank» de la ciudad de New York, representada por el Gerente de la sucursal de dicha institución en esta ciudad señor George Schuyler Schaeffer, hasta por la suma de (B. 8 200.00) por haber dado la expresada sociedad cumplimiento al contrato número 39 de 22 de Mayo de 1926 relacionado con la construcción del edificio destinado para Escuela de Medicina.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 1819

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1819.—Panamá, Febrero 17 de 1927.

En escrito de fecha 8 de Noviembre de 1926, el apoderado de la «Standard Laboratories Inc.», domiciliada en No. 113, Calle 18 Oeste, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poseedores para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para calvicie (cabello cayente), espasa y comezones en el cuero cabelludo.

La marca en referencia consiste en una figura rectangular dentro de la cual aparece un triángulo isósceles invertido, los ángulos de la base del cual aparecen cortados por líneas verticales de la mencionada figura rectangular; y en la parte superior de ésta y comprendida en el triángulo, se ve la palabra distintiva «SON» y una línea debajo de ésta.

La marca se aplica en los efectos mis-

mos, o en las envolturas, paquetes, cajas, botellas, otros receptáculos, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Standard Laboratories Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1614 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 1614

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 17 de 1927. Caduca: Febrero 17 de 1937.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACER SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1819, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Standard Laboratories Inc.», domiciliada en número 113, Calle 18 Oeste, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para calvicie (cabello cayente), comezones en el cuero cabelludo, que se elabora o fabrica en Nueva York; Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar a therido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 8 de Noviembre de 1926 en la forma requerida por la ley y publicada en el número 4989 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Noviembre de 1926.

Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en una figura rectangular dentro de la cual aparece un triángulo isósceles invertido, los ángulos de la base del cual aparecen cortados por líneas verticales de la mencionada figura rectangular; y en la parte superior de ésta y comprendida en el triángulo, se ve la palabra distintiva «SON» y una línea debajo de ésta.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, botellas, otros receptáculos, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y

forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que en esta fecha y de acuerdo con el artículo 2028 del Código Administrativo, se ha tomado nota en este Despacho del traspaso hecho por la «Macdonald Greenlees & Williams (Distillers) Limited», residente en Leith, Escocia, de la marca de fábrica registrada en esta República el 18 de Septiembre de 1919, bajo el número 446, a favor de la «Macdonald Greenlees Limited», domiciliada en Leith, Escocia.

Queda, pues, establecido, que es esta última sociedad la nombrada en la actual denuncia de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición del señor E. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto, en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Febrero 18 de 1927.

Este Certificado queda registrado al folio 456 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que de acuerdo con el artículo 2013 del Código Administrativo se ha tomado nota en este Despacho del traspaso hecho por la «Macdonald Greenlees & Williams (Distillers) Limited», residente en Leith, Escocia, de la marca de fábrica registrada en esta República el 8 de Diciembre de 1921, bajo el número 872 a favor de la «Macdonald Greenlees Limited», domiciliada en Leith, Escocia.

Queda, pues, establecido, que es esta última sociedad la nombrada en la actual denuncia de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición del señor E. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto, en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Febrero 18 de 1927.

Este Certificado queda registrado al folio 457 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que en esta fecha y de acuerdo con el artículo 2013 del Código Administrativo, se ha tomado nota en este Despacho del traspaso hecho por la «James Munro & Son, Limited», (establecida en 1904) residente en Leith, Escocia, de la marca de fábrica registrada en esta República el 18 de Noviembre de 1924, bajo el número 1825, a favor de la «James Munro & Son, Limited», (establecida en 1926), residente en Leith, Escocia.